



1130

ORD. N°: \_\_\_\_\_/

**ANT:** - Carta de Jose Alarcón Jiménez en representación del Comité de Administración del Condominio Alto La Serena I, recibida en esta Seremi con fecha 08/07/2014.-

**MAT:-** Emite pronunciamiento acerca de procedimiento respecto a mal funcionamiento de ascensores en edificio Alto La Serena I, comuna de La Serena.

22 JUL. 2014

LA SERENA,

**A : SR. JOSE ALARCÓN JIMENEZ**  
**REGIMIENTO ARICA 1153, COQUIMBO**

**DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO**  
**REGIÓN DE COQUIMBO**

Junto con saludar y en respuesta a vuestra solicitud de pronunciamiento y fiscalización respecto de las instalaciones de los ascensores realizada por la empresa Schindler S.A. en el Condominio Alto La Serena I, en la Comuna de La Serena y ejecutados por la Inmobiliaria Beltec Ltda., esta Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, informa lo siguiente:

Analizada la Ley N° 20.296 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de Octubre de 2008, la cual establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares; el Decreto Supremo N° 22 (V. y U.) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2009 que contiene el Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores y otras instalaciones similares y el Decreto N° 458 de 1975 que contiene la Ley General de Urbanismo y Construcciones, es dable concluir lo siguiente:

1.- El inciso primero del Artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece y cito textualmente: "*Artículo 159 bis.- Los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, que se emplacen en edificios privados o públicos, deberán ser instalados y mantenidos conforme a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.*

2.- Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 20.296, prescribe y cito textualmente:

**Artículo 4°.-** *Las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas se clasificarán en leves, graves y gravísimas.*

*Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito y multas de hasta 50 unidades de fomento el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores, tanto*

verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas que no estén calificadas como infracciones graves o gravísimas.”

Se considerará como **infracción grave** y se sancionará con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

- a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas. Se presumirá que existe una falla grave cuando ésta haya puesto en serio riesgo la seguridad de las personas.
- b) El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se siguiere perjuicio para el mandante.
- c) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un período de dos años.
- d) La emisión de certificaciones erróneas.

Se considerará como **infracción gravísima** y se sancionará con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

- a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando cause daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte.
- b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un período de dos años.
- c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro.
- d) La emisión de certificaciones falsas.
- e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios referidos en el artículo 3º.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contado desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los **Juzgados de Policía Local.**”

En consecuencia y habida consideración de las disposiciones normativas vigentes, antes citadas y transcritas, esta Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo carece de competencia y facultades jurídicas para realizar fiscalizaciones en las instalaciones o mantenciones de ascensores, no obstante las referidas normas establecen al respecto un procedimiento a seguir ante Juzgado de Policía Local correspondiente.-

Sin otro particular, se despide atentamente de usted,



**ERWIN MIRANDA VELOZ**  
**INGENIERO CIVIL**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL**  
**VIVIENDA Y URBANISMO**  
**REGION DE COQUIMBO**



FMC JVK/CPM/cpf  
ORD. INT. N° 456 DD.U.I./2014

**DISTRIBUCION:**

- La Indicada
- Director de Obras Municipales de La Serena. (CI)
- Archivo Desarrollo Urbano SEREMI MINVU (2)
- Oficina de Partes.